AUTO No. 0582 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades legales, constitucionales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 2611 del 28 de julio de 2026, el Patrullero Jhon Mario Arieta Pireles, adscrito a la Seccional de Carabineros - DEBOL de la Policía Nacional, puso a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB un (1) ejemplar de fauna silvestre de la especie babilla (*Caiman crocodilus*), entregado voluntariamente por miembros de la comunidad del barrio Yati, municipio de Magangué, departamento de Bolívar, en las coordenadas geográficas 9°16'14.5" N, 74°43'40.4" W, con el fin de que los funcionarios competentes de la Corporación adelantaran la recepción, valoración biológica y veterinaria del espécimen, y determinaran, con fundamento en sus condiciones físicas, sanitarias y comportamentales, la disposición final ambiental y técnicamente procedente.

Que, en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la secretaria general de esta Corporación el Concepto Técnico No. 425 de 03 de septiembre 2026, emitido por el contratista Manuel David Silva Vergara, Técnico en Monitoreo Ambiental, en el cual establece su conceptualizó:

"CONCEPTO TÈCNICO

1. *Durante la evaluación física del ejemplar no se evidenciaron lesiones, alteraciones morfológicas, signos clínicos de enfermedad o afectaciones que comprometieran su supervivencia en estado silvestre. El individuo presentó un adecuado estado corporal, comportamiento propio de la especie y capacidad para desenvolverse de manera autónoma en su entorno natural. En consecuencia, se consideró apto para su liberación inmediata, una vez minimizado el estrés ocasionado por el proceso de rescate y manipulación.*
2. *Teniendo en cuenta que el ejemplar fue recuperado mediante un rescate de fauna silvestre, como respuesta a un reporte realizado por la comunidad y atendido por la Policía Nacional, sin que se identificaran personas involucradas en conductas constitutivas de infracción ambiental o tenencia ilegal del espécimen, no fue procedente la imposición de una medida preventiva ni la apertura de un proceso sancionatorio ambiental. En consecuencia, el procedimiento se enmarca como un rescate de fauna silvestre, de conformidad con la normativa ambiental vigente, por lo que no hay lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio."*

REGISTRO FOTORAFICO



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80, de la norma ibídem dispone:

> *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (compilación del artículo 4 del Decreto 1608 de 1978), en concordancia con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, define la fauna silvestre como el conjunto de animales pertenecientes a especies cuyo ciclo de vida transcurre naturalmente fuera del control directo del hombre, sea porque nunca han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o porque, habiéndolo sido, han retornado a su estado salvaje; definición de la cual se excluyen los peces y las demás especies cuyo ciclo vital se desarrolla íntegramente en el medio acuático.

Que el artículo 1° de la Ley 611 de 2000 define la fauna silvestre y acuática como el conjunto de organismos vivos pertenecientes a especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante, habiendo retornado a su estado salvaje.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y de propender por su desarrollo sostenible, conforme a las disposiciones legales y a las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 2° del artículo 31 ídem asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de ejercer, dentro del área de su jurisdicción, la máxima autoridad ambiental, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que, en materia de fauna silvestre, compete a las autoridades ambientales su administración y manejo. A su turno, el artículo 2.2.1.2.2.3. ídem señala que, para efectos de dicho capítulo, se entenderá por "Entidad Administradora" tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como a las Corporaciones Autónomas Regionales, a quienes la ley haya asignado la función de administrar este recurso.

Que, conforme a la valoración biológica y veterinaria practicada al espécimen de fauna silvestre de la especie babilla (*Caiman crocodilus*), objeto de recepción por parte de esta Corporación, se determinó que el individuo no presenta lesiones, alteraciones morfológicas, signos clínicos de enfermedad ni afecciones que comprometan su supervivencia en el medio natural. Asimismo, se estableció que el ejemplar presenta un adecuado estado corporal, comportamiento etológico propio de la especie y capacidad de desarrollo autónomo en su hábitat natural, razón por la cual se conceptúa como apto para su liberación, la cual se dispondrá en la Ciénaga Las Pavas, en las coordenadas geográficas 9.24760° N y 74.74990° W.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final del espécimen de fauna silvestre babilla (*Caiman crocodilus*), mediante su liberación en la Ciénaga Las Pavas, en las coordenadas geográficas 9.24760° N y 74.74990° W, sitio que reúne las características propias de su hábitat natural para la continuidad de su ciclo vital.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para su conocimiento y los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de fijación en cartelera, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Johana Miranda Rodríguez	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaría General	
Conceptualizó	Manuel David Silva Vergara	Técnico en Monitoreo Ambiental	
Aprobó	Jenny Leonor Escudero Gómez	Subdirectora de Gestión Ambiental	
Expediente	N/A		